



Juicio Contencioso Administrativo

Expediente: JCA/II/123/2022.

Parte actora: *****

Autoridades demandadas: Jefe del Departamento de Responsabilidades adscrito a la Dirección General Jurídica de la Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza del Gobierno del Estado de Nayarit.

Acto impugnado: Resolución de fecha quince de febrero de dos mil veintidós, emitida dentro del expediente *****.

Magistrado Presidente y Ponente: Lic. Héctor Alejandro Velasco Rivera.

Secretaria proyectista: Lic. Esmeralda Judith Díaz Ruiz.

Tepic, Nayarit; nueve de junio de dos mil veintidós.

Integrada la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por los **Magistrados Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán, Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez**, y el **Licenciado Héctor Alejandro Velasco Rivera**, Magistrado Presidente y Ponente, con la asistencia del **Secretario de Acuerdos de la Sala, Jorge Luis Mercado Zamora**; y

V I S T O para resolver en sentencia definitiva el Juicio Contencioso Administrativo número **JCA/II/123/2022**, formado con motivo de la demanda promovida por ***** , contra el **Jefe del Departamento de Responsabilidades adscrito a la Dirección General Jurídica de la Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza del Gobierno del Estado de Nayarit**; y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Demanda. En fecha diez de marzo de dos mil veintidós, ***** , ante la Oficialía de Partes del Tribunal presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo, contra el **Jefe del Departamento de Responsabilidades adscrito a la Dirección General Jurídica de la Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza del Gobierno del Estado de Nayarit**, por la invalidez de la **resolución de fecha quince de febrero de dos mil veintidós, emitida dentro del expediente *******.

SEGUNDO. Se admite demanda. Mediante acuerdo del catorce de marzo de dos mil veintidós, el Magistrado Instructor al que por razón de turno le correspondió conocer del asunto, admitió a trámite la demanda y las pruebas ofrecidas, ordenó correr traslado a la autoridad demandada y señaló el diecinueve de abril de dos mil veintidós a las once horas para la celebración de la audiencia de Ley.

Así mismo, para mejor conocimiento de la verdad, se requirió a la autoridad demanda, para que al momento de dar contestación a su demanda remitiera las constancias que integran el expediente *****.

TERCERO. Requerimiento a la autoridad y diferimiento de audiencia. Por auto de fecha ocho de abril de dos mil veintidós, se tuvo por recibido un escrito por parte del **Director General Jurídico de la Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza del Gobierno del Estado de Nayarit**, mediante el cual manifestó dar contestación a la demanda y ofreció medios de convicción, sin embargo, al no adjuntar copias de traslado para notificar a la parte actora, se le requirió para que en el término de tres días fueran presentadas.

Apercibiéndolo que de no hacerlo se le tendrían por confesados los hechos que la parte actora le atribuyó de manera precisa, salvo que, por pruebas rendidas legalmente, o por hechos notorios, resultaran desvirtuados; por lo que, quedó sin efectos la fecha señalada para la



celebración de la audiencia Ley, y señaló como nueva fecha para su desahogo el trece de mayo de dos mil veintidós a las trece horas.

CUARTO. Atención al requerimiento y contestación de demanda. Mediante oficio número ***** recibido el veintiuno de abril de dos mil veintidós en Oficialía de Partes del Tribunal, **Director General Jurídico de la Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza del Gobierno del Estado de Nayarit**, manifestó dar cumplimiento al requerimiento realizado, para lo cual exhibió copia certificada del oficio de contestación de demandada y los anexos que se adjuntaron al mismo.

Por consiguiente, mediante acuerdo del veinticinco de abril de dos mil veintidós, se le tuvo dando cumplimiento al requerimiento del que fue objeto, dando contestación a la demanda, por admitidas las pruebas ofrecidas, ordenando correr traslado a la parte actora para que manifestara lo que a su interés legal conviniera y señalando nueva fecha para la celebración de la audiencia de ley, quedando programada para el día diecinueve de mayo de dos mil veintidós.

QUINTO. Diferimiento de audiencia. Mediante acuerdo del doce de mayo de dos mil veintidós, de dos mil veintidós, se dejó sin efectos la fecha señalada para la celebración de la audiencia Ley, y se señaló como nueva fecha para su desahogo el veintitrés de mayo de dos mil veintidós a las trece horas.

SEXTO. Audiencia. El veintitrés de mayo de dos mil veintidós se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 226 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, misma a la que no comparecieron las partes, no obstante de haber sido debidamente notificadas; por lo que se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, se declaró precluido el derecho de presentar alegatos y se ordenó turnar los autos para el dictado de la resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es competente para conocer y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, de conformidad con los artículos 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, 5 fracciones I y II, 27 fracción II, III y VI, 29, 32, 37, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; 1, 23 y 109, fracción X, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado. La parte actora señala como acto impugnado la resolución administrativa de fecha quince de febrero de dos mil veintidós, que le fue notificada el día diecisiete del mismo mes y año, emitida por el Jefe del Departamento de Responsabilidades adscrito a la Dirección General Jurídica de la Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza del Gobierno del Estado de Nayarit, dentro del expediente *****.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser una cuestión de orden público, es procedente analizar, la posible actualización de alguna causal de improcedencia del juicio; además en términos de lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento se realiza a petición de parte o de oficio una vez contestada la demanda; sin embargo, en la especie no se advierte alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 224 y 225, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, por lo que, se procede al estudio de fondo con relación al acto impugnado.

CUARTO. Antecedentes del acto impugnado. En lo que interesa, la parte actora manifiesta que derivado de una auditoría financiera identificada con el número *****, que fue practicada a los Servicios de Salud de Nayarit, al Programa Fortalecimiento a la Atención Médica, se derivaron una serie de observaciones y que a juicio de la autoridad demanda son constitutivas de responsabilidad administrativa a su cargo.



Por lo que, con fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, mediante oficio citatorio número ***** fue citado por el Jefe del Departamento de Responsabilidades adscrito a la Dirección General Jurídica de la Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza del Gobierno del Estado de Nayarit, al desahogo de su garantía de audiencia, por supuestas irregularidades administrativas atribuidas bajo el procedimiento número *****.

Procedimiento en el que se dictó resolución definitiva el día quince de febrero de dos mil veintidós, la cual le fue notificada el día diecisiete del mismo mes y año, y que a su parecer resulta infundada e incongruente con falta absoluta de técnica y razonamiento jurídico, al imponer una sanción sin mediar criterio jurídico y sin ajustarse a los elementos de juicio que establece el artículo 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

QUINTO. Estudio de Fondo. Para justificar su pretensión, la parte actora realizó las manifestaciones y argumentos que estimó pertinentes, los cuales obran glosados en los autos del Juicio Contencioso Administrativo - visibles ha foja 22 a la 57 -, de los que no existe obligación de transcribirlos, siempre y cuando se precisen cuáles son los puntos sujetos a debate derivados de la demanda, que se estudien y sean respondidos por esta autoridad jurisdiccional.

Siendo aplicable al caso, la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con el número de registro 1003219, consultable en el Apéndice 1917-Septiembre 2011, tomo II, materia Constitucional, página 1502 del *Semanario Judicial de la Federación* de rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para

cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

En ese sentido, la parte actora hizo valer seis conceptos de impugnación, de los cuales **el sexto resulta fundado y suficiente para revocar la resolución recurrida**, lo que hace innecesario el estudio de los demás, de acuerdo con el artículo 230, fracción III, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Al respecto, también sirve de sustento la jurisprudencia número J/9 en materia administrativa, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en la página 2147 del Tomo XXIII, enero de 2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; de rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.

Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.”

En el **sexto concepto de impugnación**, el actor expone medularmente que la autoridad demandada carece de competencia para fincar sanciones administrativas derivadas del manejo y aplicación de recursos federales, como lo es el Programa Fortalecimiento a la Atención Médica (MEDICA antes Unidades Médicas Móviles).



Concepto de impugnación que **resulta fundado**, en virtud de que el procedimiento tiene su origen en la auditoría operativa y financiera número ***** practicada a los Servicios de Salud de Nayarit (SSN), que tuvo por objeto auditar el “Programa Fortalecimiento a la Atención Médica” respecto del periodo que abarcó del primero de enero al veinte de octubre de dos mil dieciséis. (Visible en el informe de resultados a fojas 00153 a la 00187 del tomo I del expediente *****).

Derivado de ello, mediante memorándum número ***** recibido el diez de septiembre de dos mil diecisiete, la encargada de la Dirección General de Control y Auditoría Gubernamental de la entonces Secretaría de la Contraloría General ahora Secretaría de la Honestidad y Buena Gobernanza del Gobierno del Estado de Nayarit, solicitó al Director General de Responsabilidades implementar los procedimientos legales a que hubiere lugar ante las posibles responsabilidades administrativas. (Visible a foja 000001 del tomo I del expediente *****).

En razón de lo anterior, el veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, la Jefa del Departamento de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General ahora Secretaría de la Honestidad y Buena Gobernanza del Gobierno del Estado de Nayarit, emitió un Acuerdo de Radicación con el cual se ordena integrar, formar y registrar en el libro de gobierno el expediente número ***** con el que se da inicio al procedimiento administrativo disciplinario. (Visible a foja 000193 del tomo del expediente aludido).

Después de una serie de actuaciones llevadas a cabo dentro del procedimiento en cuestión, el nueve de noviembre de dos mil veinte se emitió un acuerdo instaurando procedimiento a diversos servidores públicos, entre ellos a *****; (visible a fojas 227 del tomo I del expediente *****); por lo que, el diecinueve de octubre del dos mil veintiuno, se le notificó el oficio número ***** citándolo al desahogo de su garantía de audiencia. (Visible a fojas 519 del tomo II del expediente en cuestión).

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/II/123/2022

Seguidas las secuelas procesales, el día quince de febrero de dos mil veintidós se emitió la resolución administrativa aquí impugnada y se sancionó al presunto infractor por ser responsable en el manejo de recursos económicos, provenientes del como lo es el Programa Fortalecimiento a la Atención Médica (MÉDICA antes Unidades Médicas Móviles) Visible a fojas 755 a la 789 del tomo II del expediente *****).

Resolución que le fue notificada al actor el diecisiete de febrero del mismo año. (Visibles a foja 791 del tomo II del expediente *****).

Sin embargo, tal como lo aduce el actor, la Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza del Estado de Nayarit, carece de competencia para imponer sanciones tratándose de observaciones respecto a programas que devienen de recurso federal, pues dicha facultad es exclusiva de la Secretaría de la Función Pública.

No pasa desapercibido que la autoridad demandada, manifiesta en su escrito de contestación, que su competencia para fiscalizar, y en su caso, sancionar por daños o detrimentos en la hacienda pública federal, tiene su fundamento en el Acuerdo de Coordinación para el "Fortalecimiento del Sistema Estatal de Control y Evaluación de la Gestión Pública, y Colaboración en materia de Transparencia y Combate a la Corrupción" que celebraron el Ejecutivo Federal y el Estado Libre y Soberano de Nayarit.

Acuerdo en el que se especifican los límites competenciales, puntualmente lo establecido en las cláusulas Primera, Décima Primera y Décima Quinta que a la letra dicen:

"PRIMERA.- "LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA" Y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", CONVIENEN QUE EL OBJETO DE ESTE ACUERDO ES ESTABLECER ACCIONES CONJUNTAS PARA FORTALECER EL SISTEMA ESTATAL DE CONTROL Y EVALUACION DE LA GESTION PUBLICA, ASI COMO, PARA INSPECCIONAR, CONTROLAR Y VIGILAR EL EJERCICIO Y APLICACION DE LOS RECURSOS FEDERALES OTORGADOS A "EL GOBIERNO DEL ESTADO" POR MEDIO DE ASIGNACIONES, REASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y DONATIVOS, Y PARA COLABORAR EN MATERIA DE



TRANSPARENCIA Y COMBATE A LA CORRUPCION, CON EL PROPOSITO DE LOGRAR UN EJERCICIO EFICIENTE, OPORTUNO, Y HONESTO DE LOS RECURSOS FEDERALES QUE RECIBE "EL GOBIERNO DEL ESTADO" PARA SER APLICADOS EN PROGRAMAS, PROYECTOS, OBRAS, ACCIONES O SERVICIOS PREVIAMENTE DETERMINADOS, ASI COMO LOGRAR MAYOR TRANSPARENCIA EN LA GESTION PUBLICA Y ACCIONES MAS EFECTIVAS EN LA PREVENCION Y COMBATE A LA CORRUPCION.

LOS RECURSOS FEDERALES QUE "EL GOBIERNO DEL ESTADO" RECIBA A TRAVES DEL RAMO GENERAL 33 "APORTACIONES FEDERALES PARA ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS" DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION, ASI COMO, LAS APORTACIONES PARA EL SISTEMA DE PROTECCION SOCIAL EN SALUD, PREVISTAS EN EL TITULO TERCERO BIS DE LA LEY GENERAL DE SALUD, NO SON OBJETO DE LAS ACCIONES CONJUNTAS A QUE SE REFIERE EL PRESENTE INSTRUMENTO."

"DECIMA PRIMERA.- "LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA" Y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" SE COMPROMETEN A PROMOVER, EN EL AMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, ACCIONES PARA PREVENIR CONDUCTAS IRREGULARES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS Y A FOMENTAR UNA CULTURA DEL SERVICIO PUBLICO SUSTENTADA EN VALORES Y PRINCIPIOS ETICOS.

"LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA" COLABORARA CON LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE "EL GOBIERNO DEL ESTADO", EN LA INSTAURACION DE MEDIDAS PREVENTIVAS PARA COMBATIR LOS ACTOS DE CORRUPCION E IMPUNIDAD, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, A FIN DE CREAR CONCIENCIA EN LOS SERVIDORES PUBLICOS DE SU VOCACION DE SERVICIO Y RESPONSABILIDAD PUBLICA."

"DECIMA QUINTA.- "EL GOBIERNO DEL ESTADO", A TRAVES DE LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL, SE COMPROMETE A INFORMAR OPORTUNAMENTE A "LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA", SOBRE:

I. LOS CASOS EN QUE, A CONSECUENCIA DE UNA AUDITORIA O VERIFICACION PRACTICADA DIRECTAMENTE A LOS RECURSOS FEDERALES A QUE SE REFIERE EL PARRAFO PRIMERO DE LA CLAUSULA PRIMERA DEL PRESENTE ACUERDO, SE HAYAN DETECTADO IRREGULARIDADES DE LAS QUE SE DERIVEN PRESUNTAS RESPONSABILIDADES, A EFECTO DE QUE SE ACTUE CON DILIGENCIA Y PRONTITUD.

II. AQUELLOS CASOS EN LOS QUE LOS ORGANOS DE CONTROL Y SUPERVISION ESTATAL Y MUNICIPALES, HAYAN DETECTADO DESVIO DE RECURSOS PROVENIENTES DEL RAMO GENERAL 33 "APORTACIONES FEDERALES PARA ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS", Y DE LAS APORTACIONES PREVISTAS EN EL TITULO TERCERO BIS DE LA LEY GENERAL DE SALUD."

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/II/123/2022

De lo transcrito se colige que, los procedimientos disciplinarios serán instaurados atendiendo al ámbito competencial de cada nivel de gobierno, y, en aquellos casos en que de las verificaciones o auditorías a recursos federales se detecten irregularidades, la Secretaría de la Contraloría Estatal (hoy Secretaria para la Honestidad y Buena Gobernanza) deberá informar a la Federación a través de la Secretaría de la Función Pública, a efecto de que esta última, quien es la autoridad competente, actúe en consecuencia e inicie el procedimiento disciplinario respectivo.

Además, no se advierte la competencia expresa de la Secretaría de la Contraloría General del Estado o Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza de Nayarit, para dar inicio, sustanciar y resolver procedimientos que tengan como resultado el sancionar al servidor público por causar afectación a la hacienda pública federal o relativos a recursos federales, tal como aquí acontece.

Es decir, del multicitado Acuerdo invocado por la enjuiciada, en el que fundó su determinación, no se advierte la facultad expresa de la autoridad demandada que le permita fincar directamente a la responsable las indemnizaciones y sanciones respectivas por irregularidades en perjuicio de la hacienda pública federal.

Por otro lado, el treinta de diciembre de dos mil quince, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación las Reglas de Operación para el Programa Fortalecimiento a la Atención Médica, para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, las cuales tienen por objeto asegurar que la aplicación de los recursos públicos federales del Programa Fortalecimiento a la Atención Médica, se realicen con eficiencia, eficacia, economía, honradez y transparencia, estableciendo los mecanismos regulatorios de acceso, evaluación y rendición de cuentas.

Documento que constituye un hecho notorio, dado que, se encuentra publicado en el Diario Oficial de la Federación de la Secretaria de Gobernación, en la liga siguiente:
https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5421838&fecha=30/12/2015#g



[sc.tab=0](#) lo que, lo vuelve un documento auténtico al encontrarse publicado en una página electrónica oficial.

Cobra aplicación por analogía e identidad de razón la jurisprudencia número XX.2o. J/24e en materia común, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado Del Vigésimo Circuito, publicada en la página 2470 del Tomo XXIX, enero de 2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, identificada con el número de registro 168124; de rubro y texto siguientes:

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR .Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.”

Reglas de Operación donde se advierte en el quinto párrafo de los considerandos, que el “Programa Fortalecimiento a la Atención Médica”, estará sujeto a las mismas:

“Que en términos de lo dispuesto por el artículo 29, párrafo primero y el Anexo 25, del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre del 2015, el Programa Fortalecimiento a la Atención Médica, estará sujeto a las reglas de operación que se emitan, de conformidad con el artículo 77, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;”

Por su parte, el numeral 5.10.2.1. Servicios Estatales de Salud de las multicitadas Reglas de Operación, prevé que el tipo de apoyo para la ejecución del programa materia del presente juicio es de carácter federal.

“...Los instrumentos consensuales del Programa se elaborarán conforme al Anexo 3, de las presentes Reglas, en el que se contemplan los aspectos relacionados con la administración, ejercicio, control, supervisión, transparencia y rendición de cuentas de los recursos presupuestarios federales transferidos para la operación de las unidades médicas móviles del Programa.

Luego, los numerales 7 del financiamiento y 7.1.2 de la transferencia, de las Reglas de Operación para el Programa Fortalecimiento a la Atención Médica, para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, establecen lo siguiente:

“7.- Financiamiento

...La Secretaría, con base en los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación, financiará, en su caso, la contratación del recurso humano necesario, así como algunos aspectos operativos del Programa, y en caso de contar con disponibilidad presupuestaria, la adquisición o arrendamiento de los bienes (unidades móviles y su equipamiento), lo cual se establece mediante la suscripción del Convenio entre el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría y las entidades federativas (Anexo 3).”

7.1.2.- Transferencia

Para que la Secretaría se encuentre en condiciones de transferir los recursos a las entidades federativas, se deberá contar con la suficiencia presupuestaria correspondiente y cumplir

con dos puntos: a) la entidad federativa a través de su Secretaría de Finanzas o equivalente, procederá a abrir una cuenta bancaria productiva por cada convenio suscrito y notificar dicha apertura a la DGPLADES para que se lleve a cabo el registro correspondiente en el Sistema Integral de Administración Financiera Federal (SIAFF) y b) formalizar el Convenio, entre el Ejecutivo Federal y las entidades federativas para la operación del Programa.

Por su parte el anexo 3 que se menciona en los numerales anteriores de las Reglas de Operación en cita, estipula lo siguiente:

ANEXO 3
DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN
CONVENIO ENTRE EL EJECUTIVO FEDERAL A TRAVES DE LA
SECRETARIA Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS



CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE SALUD A LA QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARÁ "LA SECRETARÍA", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR _____, SUBSECRETARIO DE INTEGRACIÓN Y DESARROLLO DEL SECTOR SALUD, ASISTIDO POR _____, DIRECTOR GENERAL DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO EN SALUD (DGPLADES) Y POR LA OTRA PARTE, EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE _____ (NOMBRE DE LA ENTIDAD FEDERATIVA SEGÚN CORRESPONDA), AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "LA ENTIDAD" (SEGÚN CORRESPONDA), REPRESENTADO POR EL _____, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE FINANZAS _____ (O SU EQUIVALENTE, SEGÚN CORRESPONDA EN LA ENTIDAD FEDERATIVA) Y EL _____, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE SALUD ESTATAL Y/O DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO Y/O TITULAR DE LOS SERVICIOS ESTATALES DE SALUD, _____ (O SU EQUIVALENTE, SEGÚN CORRESPONDA EN LA ENTIDAD FEDERATIVA), A QUIENES CUANDO ACTÚEN DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ COMO "LAS PARTES", CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

[...]

Una vez expuesto lo anterior y toda vez que la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, dispone en sus artículos 74 y 75, que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autorizará la ministración de los subsidios y transferencias que con cargo a los presupuestos de las Dependencias se aprueben en el Presupuesto de Egresos, mismos que se otorgarán y ejercerán conforme a las disposiciones generales aplicables, así como a las Reglas de Operación del Programa Fortalecimiento a la Atención Médica, para el Ejercicio fiscal 2016, publicadas en el Diario Oficial de la Federación en fecha __ de _____ del 20__ (PONER FECHA DE PUBLICACIÓN). Dichos subsidios y transferencias deberán sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad que en ella se señalan; "LAS PARTES" celebran el presente Convenio Específico de Colaboración al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.- El presente Convenio Específico de Colaboración y sus Anexos tienen por objeto transferir recursos presupuestarios federales a "LA ENTIDAD" (SEGÚN CORRESPONDA) para la operación del Programa Fortalecimiento a la Atención Médica en el Ejercicio Fiscal 2016 (enero-diciembre) (SEGÚN CORRESPONDA), y

[...]

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/II/123/2022

SEGUNDA.- TRANSFERENCIA.- Para la realización de las acciones objeto del presente instrumento jurídico, "LA SECRETARÍA" con cargo a su presupuesto para el ejercicio fiscal 2016 transferirá a "LA ENTIDAD" (SEGÚN CORRESPONDA) recursos presupuestarios federales hasta por la cantidad de \$_____ (_____ Pesos 00/100 M.N.) (EXPRESAR CANTIDADES EN NÚMERO Y LETRA SEGÚN CORRESPONDA AL MONTO ASIGNADO), de acuerdo con los plazos y calendario que se precisan en el Anexo 2 de este Convenio Específico de Colaboración.

[...]

Los recursos presupuestarios federales que se transfieran en los términos de este Convenio Específico de Colaboración no pierden su carácter federal, por lo que en su asignación y ejecución deberán observarse las disposiciones jurídicas federales aplicables.

[...]

CUARTA.- APLICACIÓN.- Los recursos presupuestarios federales que transfiere "LA SECRETARÍA", que alude la Cláusula SEGUNDA de este instrumento jurídico, se destinarán en forma exclusiva para la operación del Programa Fortalecimiento a la Atención Médica en el Ejercicio Fiscal 2016 (enero-diciembre), y de manera específica para realizar los gastos que se deriven de la operación de ____ (__) (TOTAL DE UMM, ESTABLECER CON NÚMERO Y LETRA) unidades médicas móviles y del aseguramiento (que comprenda los ocupantes, equipamiento, unidades médicas móviles, con cobertura en casos de desastres naturales) que amparen a ____ (__) (TOTAL DE UMM, ESTABLECER CON NÚMERO Y LETRA) unidades médicas móviles del Programa en el Estado de _____ (SEGÚN CORRESPONDA), por parte de los Servicios de Salud del Estado de _____ (O SU EQUIVALENTE, SEGÚN CORRESPONDA EN LA ENTIDAD FEDERATIVA).

Dichos recursos no podrán traspasarse a otros conceptos de gasto y se registrarán conforme a su naturaleza, como gasto corriente o gasto de capital.

Los recursos presupuestarios federales que se transfieren vía "Subsidios", se devengan conforme a lo establecido en el artículo 175 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y deberán ser registrados por "LA ENTIDAD" (SEGÚN CORRESPONDA) en su contabilidad de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables y se rendirán en su Cuenta Pública, sin que por ello pierdan su carácter federal.

[...]

SÉPTIMA.- OBLIGACIONES DE "LA SECRETARÍA":

VI. Aplicar las medidas que procedan de acuerdo con la normativa aplicable e informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de la Función Pública Federales, a la Auditoría Superior de la Federación y a la Secretaría de Contraloría en el ámbito



estatal, el caso o casos en que los recursos presupuestarios federales, no hayan sido aplicados por "LA ENTIDAD" (SEGÚN CORRESPONDA) para los fines que en este instrumento jurídico se determinan, ocasionando como consecuencia el reintegro y la suspensión de la ministración de recursos a "LA ENTIDAD" (SEGÚN CORRESPONDA), en términos de lo establecido en la Cláusula OCTAVA o DÉCIMA ____ (SEGÚN CORRESPONDA) de "EL ACUERDO MARCO".

[...]

Finalmente, el numeral 8 del mismo ordenamiento establece, lo siguiente:

"8.- Auditoría, Control y Seguimiento

8.1.- Auditoría y control

El control y la fiscalización de los recursos presupuestarios federales transferidos a las entidades federativas a través de este Programa quedarán a cargo de las autoridades federales y locales, en sus respectivos ámbitos de competencia, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Quando las autoridades federales o locales que en el ejercicio de sus atribuciones de control y supervisión, conozcan que los recursos federales señalados no han sido aplicados a los fines señalados, deberán hacerlo del conocimiento de la Auditoría Superior de la Federación y de la Secretaría de la Función Pública en forma inmediata y, en su caso, del Ministerio Público de la Federación.

Por su parte, cuando el órgano de fiscalización de un Congreso Local detecte que los recursos federales señalados no se han destinado a los fines establecidos, deberá hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades a que se refiere el párrafo anterior.

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales que deriven de afectaciones a la Hacienda Pública Federal, en que, en su caso, incurran las autoridades locales exclusivamente por motivo de la desviación de los recursos para fines distintos a los previstos en el Programa, serán sancionadas en los términos de la legislación federal, por las autoridades federales, en tanto que en los demás casos dichas responsabilidades serán sancionadas y aplicadas por las autoridades locales con base en sus disposiciones jurídicas aplicables.

La supervisión y vigilancia no podrán implicar limitaciones, ni restricciones, de cualquier índole, en la administración y ejercicio de dichos recursos.

Por su parte, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, establece lo siguiente:

"Artículo 6.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, estará a cargo de la programación, presupuestación, evaluación y control presupuestario del gasto público federal correspondiente a las dependencias y entidades. Asimismo, la Función Pública, en términos

de las disposiciones jurídicas que rigen sus funciones de control y auditoría, inspeccionará y vigilará el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y de las que de ella emanen, respecto de dicho gasto por parte de las dependencias y entidades.

Artículo 82.- Las dependencias y entidades con cargo a sus presupuestos y por medio de convenios de coordinación que serán públicos, podrán transferir recursos presupuestarios a las entidades federativas con el propósito de descentralizar o reasignar la ejecución de funciones, programas o proyectos federales y, en su caso, recursos humanos y materiales.

Artículo 83.- **Los recursos que transfieren las dependencias o entidades a través de los convenios de reasignación para el cumplimiento de objetivos de programas federales, no pierden el carácter federal, por lo que éstas comprobarán los gastos en los términos de las disposiciones aplicables;** para ello se sujetarán en lo conducente a lo dispuesto en el artículo anterior, así como deberán verificar que en los convenios se establezca el compromiso de las entidades federativas de entregar los documentos comprobatorios del gasto. La Secretaría y la Función Pública emitirán los lineamientos que permitan un ejercicio transparente, ágil y eficiente de los recursos, en el ámbito de sus competencias. La Auditoría proporcionará a las áreas de fiscalización de las legislaturas de las entidades federativas las guías para la fiscalización y las auditorías de los recursos federales.

Las dependencias o entidades que requieran suscribir convenios de reasignación, deberán apegarse al convenio modelo emitido por la Secretaría y la Función Pública, así como obtener la autorización presupuestaria de la Secretaría.”

Artículo 112.- Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones generales en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y demás disposiciones aplicables en términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 113.- La Auditoría ejercerá las atribuciones que, conforme a la Ley de Fiscalización Superior de la Federación y las demás disposiciones aplicables, le correspondan en materia de responsabilidades.

Artículo 114.- Se sancionará en los términos de las disposiciones aplicables a los servidores públicos que incurran en alguno de los siguientes supuestos:

I. Causen daño o perjuicio a la Hacienda Pública Federal, incluyendo los recursos que administran los Poderes, o al patrimonio de cualquier ente autónomo o entidad;

II. No cumplan con las disposiciones generales en materia de programación, presupuestación, ejercicio, control y evaluación del gasto público federal establecidas en esta Ley y el Reglamento, así como en el Decreto de Presupuesto de Egresos;

III. No lleven los registros presupuestarios y contables en la forma y términos que establece esta Ley, con información confiable y veraz;



IV. Cuando por razón de la naturaleza de sus funciones tengan conocimiento de que puede resultar dañada la Hacienda Pública Federal o el patrimonio de cualquier ente autónomo o entidad y, estando dentro de sus atribuciones, no lo eviten o no lo informen a su superior jerárquico;

V. Distraigan de su objeto dinero o valores, para usos propios o ajenos, si por razón de sus funciones los hubieren recibido en administración, depósito o por otra causa;

VI. Incumplan con la obligación de proporcionar en tiempo y forma la información requerida por la Secretaría y la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias;

VII. Incumplan con la obligación de proporcionar información al Congreso de la Unión en los términos de esta Ley y otras disposiciones aplicables;

VIII. Realicen acciones u omisiones que impidan el ejercicio eficiente, eficaz y oportuno de los recursos y el logro de los objetivos y metas anuales de las dependencias, unidades responsables y programas;

IX. Realicen acciones u omisiones que deliberadamente generen subejercicios por un incumplimiento de los objetivos y metas anuales en sus presupuestos, y

X. Infrinjan las disposiciones generales que emitan la Secretaría, la Función Pública y la Auditoría, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

Artículo 115.- Los servidores públicos y las personas físicas o morales que causen daño o perjuicio estimable en dinero a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de cualquier ente autónomo o entidad, incluyendo en su caso, los beneficios obtenidos indebidamente por actos u omisiones que les sean imputables, o por incumplimiento de obligaciones derivadas de esta Ley, serán responsables del pago de la indemnización correspondiente, en los términos de las disposiciones generales aplicables.

Las responsabilidades se fincarán en primer término a quienes directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las originaron y, subsidiariamente, a los que por la naturaleza de sus funciones, hayan omitido la revisión o autorizado tales actos por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia por parte de los mismos.

Serán responsables solidarios con los servidores públicos respectivos, las personas físicas o morales privadas en los casos en que hayan participado y originen una responsabilidad.

Artículo 116.- Las sanciones e indemnizaciones que se determinen conforme a las disposiciones de esta Ley tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida, sujetándose al procedimiento de ejecución que establece la legislación aplicable.

Artículo 117.- Los ejecutores de gasto informarán a la autoridad competente cuando las infracciones a esta Ley impliquen la comisión de una conducta sancionada en los términos de la legislación penal.

Artículo 118.- Las sanciones e indemnizaciones a que se refiere esta Ley se impondrán y exigirán con independencia de las responsabilidades de carácter político, penal, administrativo o civil que, en su caso, lleguen a determinarse por las autoridades competentes.

De los preceptos antes transcritos, se colige indiscutiblemente que el tipo de recurso utilizado para la ejecución del “Programa Fortalecimiento a la Atención Médica” es recurso de carácter federal.

Si bien es cierto, derivado del Acuerdo de Coordinación que celebran el Ejecutivo Federal y las entidades federativas, se le otorga competencia a la autoridad demandada, fiscalizar los recursos públicos que destine la Federación para la ejecución de los Programas de Operación, y en su caso, inicien o promuevan los procedimientos de responsabilidad administrativa que se deduzcan de las auditorías correspondientes, por actos u omisiones de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de ello, no se deduce que se encuentre facultado para imponer una sanción o fincar responsabilidad administrativa de existir alguna irregularidad en el ejercicio de sus funciones, por el manejo o aplicación indebida de los recursos federales.

Situación que, en la especie, inobservó la autoridad demandada, pues es claro que aún sin tener competencia para ello, fincó responsabilidad administrativa y además sancionó económicamente al actor por supuestas irregularidades cometidas con motivo de la auditoría realizada.

Es aplicable por analogía al caso concreto, la determinación emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo Directo en Revisión 900/2011, estableció en la parte conducente:

[...]

Sin embargo, tratándose de una irregularidad o conducta ilícita que afecte a la hacienda federal, que incidan en el correcto ejercicio de recursos federales, la citada autoridad local deberá limitarse a promover ante las autoridades competentes el fincamiento de las responsabilidades que correspondan, es decir, esencialmente deberá informar a la Auditoría Superior de la Federación de tales irregularidades, la que, de acuerdo con el artículo 79, fracción IV, primer párrafo, constitucional, es la autoridad competente para ‘Determinar los daños y perjuicios que afecten la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales y fincar directamente a los



responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes', así como para presentar las denuncias, querellas, demandas o quejas que correspondan."

Así, la resolución pronunciada dentro del expediente ***** viola el principio de legalidad inmerso en el derecho humano a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en la determinación legal de los actos de las autoridades, conforme al cual, para las autoridades se entiende prohibido todo aquello que no les está expresamente permitido. Esto en razón a que, la autoridad demandada radicó, tramitó y resolvió un procedimiento administrativo de responsabilidad administrativa respecto del que no se encuentra legal o reglamentariamente habilitada para actuar, lo que como ya se mencionó, naturalmente se traduce en una prohibición.

En aras de una mayor ilustración, conforme a los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tanto los actos privativos como los actos de molestia, deben ser emitidos por autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación.

De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al emitir una resolución sin que exista dispositivo legal habilitante para ello, es evidente que al gobernado no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia número 115/2005 en materia administrativa, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 310 del Tomo XXII, septiembre de 2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época; cuyo rubro y texto son los siguientes:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de



indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.”

A mayor abundamiento, el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a toda autoridad a fundamentar y motivar los actos de molestia que dicte, para lo cual deberá precisar, entre otros elementos de validez, su competencia por razón de materia, grado o territorio, a fin de que los gobernados tengan conocimiento pleno de que está facultada para emitir el acto, como parte de la seguridad jurídica que debe imperar en su actuación.

En congruencia con ello, para considerar colmado el requisito de fundamentación de la competencia de la autoridad, era necesario que desde la primera actuación dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad, la autoridad apoyara su ámbito competencial en alguna ley que confiera la posibilidad de instruir dicho procedimiento, cuestión que se torna jurídicamente imposible, dado el origen y naturaleza de los recursos económicos sobre los que versó la secuela procesal instaurada.

A manera en énfasis, se reitera que para considerar que un acto administrativo cumple con la garantía de fundamentación, establecida en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando, en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que corresponden a la autoridad emisora del acto de molestia, ya que de lo contrario se deja al individuo en estado de indefensión, pues no es dable ninguna clase de ambigüedad, en razón de que la finalidad de la garantía de fundamentación y motivación consiste en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique la persona en relación con las facultades de la autoridad; todo ello en pleno respeto al derecho humano de la seguridad jurídica.

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/II/123/2022

Así, dadas las consideraciones aludidas en el contexto de la presente resolución, resulta legalmente procedente declarar **la invalidez lisa y llana** de la resolución de fecha quince de febrero de dos mil veintidós, pronunciada por el **Jefe del Departamento de Responsabilidades, adscrito a la Dirección General Jurídica de la Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza del Estado de Nayarit**, dentro del expediente ***** , por actualizarse en la especie la causal de invalidez prevista en el artículo 231, fracción I, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Lo anterior, ante la incompetencia de la autoridad demandada para sancionar a servidores públicos por su responsabilidad en el manejo de recurso federal.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 32, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; y 230 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, **esta Segunda Sala**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se declara **fundado el sexto concepto de impugnación**, atento a las consideraciones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara **la invalidez lisa y llana** de la resolución administrativa de fecha quince de febrero de dos mil veintidós, pronunciada por el **Jefe del Departamento de Responsabilidades, adscrito a la Dirección General Jurídica de la Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza del Estado de Nayarit**, dentro del procedimiento administrativo disciplinario ***** .

TERCERO.- En su oportunidad, de ser el caso, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, sin previo acuerdo, **remítase el presente**



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/II/123/2022

expediente al archivo definitivo, como asunto total y legalmente concluido.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por unanimidad de votos de sus **integrantes**, quienes firman ante el **Secretario de Acuerdos de la Sala**, quien autoriza y da fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES

Lic. Héctor Alejandro Velasco Rivera
Magistrado Presidente y Ponente

Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán
Magistrada

Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez
Magistrado

Lic. Jorge Luis Mercado Zamora
Secretario de Acuerdos de la Sala

La suscrita Licenciada Esmeralda Judith Díaz Ruiz, Secretaria Projectista, adscrita a la Ponencia "G" de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte actora.
2. Nombre de la autoridad.
3. Número de expediente relativo al acto impugnado.
4. Números de oficios.
5. Número de auditoría.